

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00834-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Moviaval S.A.S. contra María Alejandra Casas Ochoa, radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00834-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de Aval, al garante abstenerse de pagar la obligación, no obstante, no existe claridad si el incumplimiento consiste en la mora en el pago de la cuota mensual pactada en el contrato de aval o del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la subrogación de que trata el artículo 638 del Código de Comercio; en el último caso deberá aportar prueba del pago del título valor que dé lugar a la exigibilidad de la garantía mobiliaria.
2. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.30 de la misma norma, pues en el formulario de registro de ejecución se registraron como datos del garante a quien se dirige el aviso de ejecución los datos del deudor solidario Víctor Leonardo Suarez Sánchez.

Por lo que deberá aportar el registro de garantías mobiliarias debidamente diligenciado con los datos de la deudora principal María Alejandra Casas Ochoa, para efectos de dirigir la orden de aprehensión contra esta, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

3. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues la prueba del acuse de recibido donde se aprecia en el cuerpo del correo electrónico enviado el contenido de la solicitud de entrega voluntaria, da cuenta del envío al correo electrónico [viktorleo1199@gmail.com](mailto:viktorleo1199@gmail.com), sin embargo, del contrato de garantía mobiliaria se desprende que el correo electrónico de la deudora principal María Alejandra Casas Ochoa es [casasochoamariaalejandra@gmail.com](mailto:casasochoamariaalejandra@gmail.com), el cual debe figurar en el registro de garantías mobiliaria.

Por lo que deberá aportar la prueba del envío de la solicitud de entrega voluntaria al correo electrónico de la deudora principal María Alejandra Casas Ochoa [casasochoamariaalejandra@gmail.com](mailto:casasochoamariaalejandra@gmail.com) según lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

4. Deberá aclarar y/o corregir el hecho octavo de la solicitud y el acápite de notificaciones, donde se informa como correo electrónico de la garante María Alejandra Casas Ochoa la dirección [viktorleo1199@gmail.com](mailto:viktorleo1199@gmail.com) pero en el contrato de garantía mobiliaria se desprende que el correo electrónico de esta es [casasochoamariaalejandra@gmail.com](mailto:casasochoamariaalejandra@gmail.com).

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Moviaval S.A.S. contra María Alejandra Casas Ochoa.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Julián Camilo Sánchez Jacome identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.358.086, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaa026561b9e62cf76e812354397f21340638e218b579d6e8df687ee83f3bb6**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**